



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Montebello, Antioquia veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PRECOOSERCAR
Demandado	JESUS DONALDO ASCENCIO
Radicado	No. 05 467 40 89 0001 2024- 000 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	UNICA
Providencia	INTERLOCUTORIO
Tema	ADMISIÓN
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Representante Legal de PRECOOSERCAR, PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA, mediante Apoderado Judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor JESUS DONALDO ASCENCIO TABOADA.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del proceso, preceptúa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

De conformidad con la norma anterior, los pagarés aportados, en la presente demanda reúnen las exigencias legales. Así mismo el libelo se ajusta al contenido del artículo 82 y siguientes del Código de General del proceso, en consecuencia, es procedente librar mandamiento de pago, como lo dispone el artículo 430 y siguientes del mismo Código,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello- Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de LA PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA PRECOOSERCAR, y en contra de JESUS DONALDO ASCENCIO TABOADA por las siguientes sumas de dinero.

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.500.000) M.L.**, por concepto de capital adeudado representados en una letra de cambio.
- 1.2. Más los intereses de mora los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Adelántese por el trámite ejecutivo de menor cuantía el presente proceso Ejecutivo.

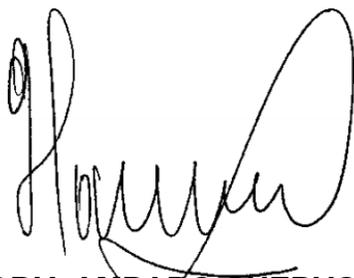
TERCERO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada, o bien en la forma y términos de La Ley 2213 de junio de 2022; informándole que dispone de cinco (5) días para pagar, conforme lo preceptúa el artículo 431 ibídem y dentro del mismo lapso la puede contestar o de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso, dentro del término de diez (10) días, podrá proponer excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas se decidirá en su etapa procesal.

QUINTO: Advertir a la parte actora, que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de ejecución hasta la terminación del proceso.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a La Abogada LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, con tarjeta profesional 271.004 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Amparo Cuervo Ruiz', with a large, stylized flourish at the end.

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ

JUEZA